



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-0360

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 05 JUL 2023

VISTOS:

Acta de Control N° 000095-2023 de fecha 11 de mayo del 2023, Informe N° 012-2023-GRP-440010-440015-440015.03-CPTS de fecha 11 de mayo de 2023, Oficio N° 106-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de mayo de 2023; Informe N° 556-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 08 de junio de 2023, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 12 de junio de 2023 y demás actuados en treinta y dos (32) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento de sanción mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N.º 000095-2023** con fecha **11 de mayo de 2023**, a horas **6:20 a.m.**, en que el personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en LUGAR DE INTERVENCIÓN: **CARRETERA PIURA – PAITA**, cuando se pretendía desplazar en la **RUTA: LA ARENA (Piura) - PAITA** interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° **P3B-398** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES JEHOVA LUZ DEL MUNDO S.A.C.** conforme consta en consulta de **SUNARP**, conducido por el **Sr. MORE CRUZ VICTOR HUGO**, con licencia de conducir N° **B-44177172** de clase **A** y categoría **UNO** y con DNI N° **44177172**, se procede a sancionar por la presunta infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", consistente en "**prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización por la autoridad competente**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva aplicable retención de la licencia e internamiento preventivo del vehículo según corresponda conforme a la Norma Especial;

- El inspector interviniente deja constancia que: "Al momento de la intervención, siendo las 06:20 am, se constató que el vehículo de placa de rodaje N° **P3B-398** se encontraba realizando el servicio de transporte de personas, sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, encontrando a bordo a dos (02) pasajeros quienes manifiestan estar pagando la cantidad de S/ 20.00 cada uno por la contraprestación del servicio, de La Arena (Piura) hacia Paita, identificando a Julio Cesar Vilchez Purizaca con DNI N° 41943287 y a David Vilchez Macalupu con DNI N° 71065417, los mismos que se negaron a firmar el Acta de Control. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según art. 112 del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatoria, al mismo tiempo se procede al internamiento del vehículo en el depósito Nuevo Maestranza de la Municipalidad de Paita según art. 111 D.S. N° 017-2009-MTC y modificatoria. Se adjuntan toma fotográfica y video de la intervención. Se cierra el Acta de siendo las 6:50 am.
- En el espacio referido a la manifestación del administrado, el conductor no manifestó nada.

Que, mediante Informe N° 012-2023-GRP-440010-440015-440015.03-MCG de fecha 11 de mayo de 2023, el inspector de transportes presenta el Acta de Control N° 000095-2023 de fecha 11 de mayo del 2023, y precisando las siguientes observaciones, al momento de la intervención el vehículo de placa de rodaje N° **P3B-398**, cuyo conductor, identificado como **MORE CRUZ VICTOR HUGO** con licencia de conducir N° **B-44177172** de clase **A** y categoría **UNO** y con





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0360

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 05 JUL 2023

DNI N° 44177172, se encontraba realizando el servicio de Transporte de personas, sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, encontrándose a bordo a 02 pasajeros, quienes de manera voluntaria se les identifico como *Julio Cesar Vilchez Purizaca con DNI N° 41943287 y a David Vilchez Macalupu con DNI N° 71065417, manifestando venir de La Arena (Piura) hacia Paita, pagando la cantidad de 20 soles cada uno, como contraprestación del servicio. Se retuvo la licencia de conducir e interno el vehículo. Así mismo se concluye que se levantó el Acta de Control N° 000095-2023 por infracción al Código F.1 de D.S. N° 017-2009 MTC y modificaciones, se adjunta fotos y videos de la intervención.*

Que, el **Acta de Control N° 000095-2023** de fecha 11 de mayo del 2023, cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 244° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 244.2 del artículo 244 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición. "Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de acuerdo a la **CONSULTA SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa N° **P3B-398** es de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES JEHOVA LUZ DEL MUNDO S.A.C.** Por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", correspondiendo ser procesado como responsable del hecho infractor;

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala: "(...)El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.(...)", siendo así, la entidad administrativa procedió a emitir el acto de notificación mediante **Oficio N° 106-2023-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 15 de mayo del 2023**, dirigido a la **EMPRESA DE TRANSPORTES JEHOVA LUZ DEL MUNDO S.A.C.**, tal como se aprecia en los actuados, el notificador con fecha 16 de mayo de 2023 a horas 10:40 am se acerca al domicilio y al no encontrar al administrado, ni a otra persona, deja un aviso en el cual indica que regresara el día 17 de mayo de 2023 a horas 10:00 am; sin embargo al regresar el día señalado y no encontrar nuevamente a nadie en el domicilio, se procedió a dejar bajo puerta, según orden de servicio N° 048945 de Paloma Express y cargos obrante en el expediente administrativo. Quedando válidamente notificado de acuerdo al numeral 21.5 del Artículo 21° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejara debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente".

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 6.4 del artículo 6° del D.S N° 004-2020-MTC, señala "En la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable (...)", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al conductor **MORE CRUZ VICTOR HUGO** del vehículo de placa de rodaje N° **P3B-398**, por lo que estaría válidamente notificado la imposición del Acta de Control N° 000095-2023 de fecha 11





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0360

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 05 JUL 2023

de mayo del 2023; siendo el responsable jurídicamente por la comisión del hecho infractor del Código F.1 Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, para la presentación de descargos por parte del administrado, el plazo es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento por imputación de cargos, conforme lo dispone el numeral 7.2 del Artículo 7° del D.S N°004-2020-MTC.

Que, la **EMPRESA DE TRANSPORTES JEHOVA LUZ DEL MUNDO S.A.C.**, propietaria del vehículo de placa de rodaje N° P3B-398, y el conductor **MORE CRUZ VICTOR HUGO**, hasta la fecha no han cumplido con presentar descargo contra Acta de Control N° 000095-2023 de fecha 11 de mayo del 2023, pese a estar debidamente notificados.

Que, ante lo expuesto se determina que el Acta de Control, al ser válida, se encuentra totalmente revestida del valor probatorio que la norma le otorga en virtud a lo estipulado en el numeral 94.1 del Artículo 94° concordante con el 8° del D.S N°004-2020-MTC Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios.

Que, de conformidad con el inciso 1 del Artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC el mismo que estipula: "(...) Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de Sanción que corresponda o el Archivo del Procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso.(...)". Por lo cual, al **NO** haber presentado descargo la **EMPRESA DE TRANSPORTES JEHOVA LUZ DEL MUNDO S.A.C.** ante la Autoridad administrativa, se procede a emitir opinión de la intervención y las pruebas anexadas al Acta de Control, corroborándose que la empresa intervenida, efectivamente ha cometido infracción tipificada con código F.1 del Anexo II del D. S. N° 017-2009-MTC y modificatorias, toda vez que ésta ha sido corroborada mediante la visualización del CD ROOM, obrante en el expediente administrativo, en el cual se advierte a dos (02) pasajeros, de los cuales se logró identificar al Sr. *Julio Cesar Vilchez Purizaca con DNI N° 41943287* y a *David Vilchez Macalupu con DNI N° 71065417*, quienes manifiestan pagar por el servicio S/. 20.00 (Veinte con 00/100 soles) y trasladarse desde **LA ARENA** hacia **PAITA**, quedando demostrado así que se encontraba realizando servicio de transporte sin contar con autorización; motivo por el cual corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, por haber incurrido en la infracción al **CÓDIGO F.1** del ANEXO II del D.S. N°017-2009-MTC modificado por el D.S. N°005-2016-MTC, que consistente en "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

Que, entendiendo el concepto de Servicio de Transporte Terrestre recogido en el numeral 3.59 del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, lo define como: "Actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad del traslado por la vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento".

Que, el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 0121-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR con fecha 20 de marzo del 2023,**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0360 -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 05 JUL 2023

desde 01 de abril de 2023 hasta el 30 de junio del 2023, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al conductor **Sr. MORE CRUZ VICTOR HUGO**, por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por autoridad competente, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del D. S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA de la **EMPRESA DE TRANSPORTES JEHOVA LUZ DEL MUNDO S.A.C.**, propietario del vehículo de placa de rodaje **P3B-398**, por la comisión de la infracción de **CODIGO F.1** del Anexo II del D. S. N° 017-2009-MTC modificado por D.S. N° 005-2016-MTC, **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN**, que consiste en "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.", calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 01 UIT;

Que, estando a lo señalado en el numeral 89.2 del artículo 89° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias señala "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S N° 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias". Por lo que durante la intervención, se procedió aplicar la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa de rodaje N° **P3B-398** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES JEHOVA LUZ DEL MUNDO S.A.C.**; según Artículo 111° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida que se mantendrá de acuerdo a lo estipulado por el numeral 111.5 de Art. 111° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, como producto de la imposición del Acta de Control N° 000095-2023 de fecha 11 de mayo de 2023, se **RETUVO LA LICENCIA DE CONDUCIR N° B-44177172** de clase **A** y categoría **UNO**, del conductor **MORE CRUZ VICTOR HUGO**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción de **CODIGO F.1**, mediante lo modificatoria D.S N° 005-2016-MTC en concordancia con el numeral 112.2.1 del Artículo 112° del mencionado cuerpo normativo, medida preventiva





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0360

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 05 JUL 2023

que caduca en pleno derecho con la emisión de la Resolución, tal y como lo estipula el numeral 112.2.4 del Artículo 112° incorporado mediante D.S N° 005-2016-MTC con fecha 19 de junio de 2016, por lo que dicha licencia de conducir será devuelta al titular de la misma, como la emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional.

Que, en virtud a lo regulado en el inciso 10.3 del Artículo 10° del D.S N° 004-2020-MTC señala: Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisoria notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento”, en concordancia con el Art. 12° numeral 12.1 inciso a) que señala: “Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final”.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 inciso a) Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, procede a emitir Resolutivo de Sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y Unidad de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N°524-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-CR de fecha 31 de mayo del 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al conductor **Sr. MORE CRUZ VICTOR HUGO, con multa de 01 UIT equivalente a CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/4,950.00)** por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a **“Prestar servicio de Transporte de Personas sin contar con Autorización otorgada por la autoridad competente”**, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA PROPIETARIA la **EMPRESA DE TRANSPORTES JEHOVA LUZ DEL MUNDO S.A.C.**, calificada como **MUY GRAVE**, multa que será ejecutada cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondiente para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, de acuerdo a los fundamentos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: MANTENER LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° P3B-398 de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES JEHOVA LUZ DEL MUNDO S.A.C.**, de acuerdo a lo estipulado por el numeral 111.5 del Art. 111° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias

ARTÍCULO CUARTO: DEVOLVER LA LICENCIA DE CONDUCIR N° B-44177172 de clase **A** y categoría **UNO**, del conductor **MORE CRUZ VICTOR HUGO**, de conformidad con el numeral 112.2.4 Artículo 112° del D.S. N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC por lo que dicha **licencia de conducir será devuelta al titular de la misma, con la**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0360 -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 JUL 2023**

emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al conductor **MORE CRUZ VICTOR HUGO**, en su domicilio en Calle Principal N° 326 A.H. Arroyo Mio - DISTRITO LA UNION, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la propietaria, **EMPRESA DE TRANSPORTES JEHOVA LUZ DEL MUNDO S.A.C.**, en su domicilio en Calle Sánchez Cerro N° 225 A.H. Laguna de los Prados - DISTRITO DE LA ARENA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO SEPTIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. Cesar Octavio A. Mizama Garcia
Reg. CIP N° 84568
DIRECTOR REGIONAL

